



RADICADO: 0813740890012022-00083

REFERENCIA: SUCESION

DEMANDANTES: GABRIEL, BELKY Y GILMA GOMEZ SARABIA.

CAUSANTE: CARMEN ELENA SARABIA MUÑOZ. (Q.E.P.D)

DEMANDADO: PEDRO ABEL GOMEZ SOLAR

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su Despacho el anterior proceso de Sucesión, informándole que el apoderado demandante presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de agosto del 2022. Pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz 31 de agosto del 2022

GRISELDA TOSCANO CASTRO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, treinta y uno (31) de Agosto del año Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACION PRESENTADO CONTRA EL AUTO DEL 12 DE AGOSTO DEL 2022 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZO LA DEMANDA DE SUCESION. Que se transcribieron textualmente para una mejor ilustración:

“Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación los siguientes hechos.

- 1) Con fecha -4- de mayo del 2022; impetre ante el juzgado promiscuo municipal de campo de la cruz-atlántico una demanda de apertura de sucesión intestada de los bienes de la causante CARMEN ELENA SARABIA MUNOZ, contra su conyugue PEDRO ABEL GOMEZ SOLAR,
- 2) En La mencionada demanda actuó como apoderado judicial de los derechos herenciales de cinco (5) hijos de la causante, a saber: PEDRO, GILMA, BELKY, MANUEL Y ELVIRA GOMEZ SARABIA.
- 3) como requisito formal e indispensable se aportó a la demanda como documento probatorio el certificado de tradición e instrumentos público, del inmueble objeto del mencionado proceso de sucesión intestado, el cual tenía en ese estado del proceso, una fecha de expedición del -7- de abril del 2022. es decir Con 27 días de expedido.
- 4) Mediante auto de fecha de mayo 23 del 2022 el señor juez promiscuo municipal inadmitió la demanda por que según los considerando, uno (1) de los (3) vicios para subsanar el proceso, no se cumplió en uno, que era, porque dos (2) de los cinco (5) demandantes herederos no cumplían los requisito en la documentación aportada como heredero, El vicio del cual adolecía el proceso; en cuanto a los requisitos de los dos (2) herederos que no cumplían con los requisitos de la demanda para darle el reconocimiento: lo cual me eran imposibilidad de susdsanar el proceso de ese defecto procedimental; porque los demandantes MANUEL Y ELVIRA GOMEZ SARABIA, se encuentran fuera del país y los CUATRO (4) días para susdsanar eran pocos.....
- 5) Ante la imposibilidad de subsanar el proceso de esta causa y vencidos los términos, el señor juez promiscuo municipal mediante auto de fecha seis (6) de junio del 2022, rechazo la demanda.
- 6) Con esta decisión del señor juez; la Demanda quedo en un limbo jurídico, que el demandado aprovecho para cambiarle la situación jurídica al inmueble objeto del proceso de sucesión, mediante un acto de compraventa la cual en forma inmediata registro en la oficina de instrumentos públicos de Sabana Larga-Atlántico, sacando así del litigio procesal el inmueble objeto del proceso.



- 7) El acto ejecutado por el Demandado fue con fecha -- de junio del 2022 (-3-días después del señor juez promiscuo haber rechazado la demanda; En este estado del proceso el certificado de tradición del inmueble aún estaba a nombre del cojus de la CAUSANTE CARMEN ELENA SARAVIA MUÑOZ.
- 8) 8) ¿COMO, la causa principal de la inadmisión de la demanda fue la falta de los requisito de (2) de los (5) herederos; Presente nuevamente la demanda excluyendo los dos (2) poderdantes que no reunían los requisitos. superando así el impedimento procesal.
- 9) SUPERADO el impedimento de la demanda del primer intento; Decidí presentar nuevamente la demanda con fecha 30 de junio del 2022, con los tres(3) herederos que cumplían los requisitos, para que el proceso no se atrasara, y dejar los otros dos (2) herederos por fuera hasta que se superara El impedimento de sus requisitos y una vez superados, solicitarle al juez su inclusión al proceso y reconocimiento como herederos, fundamentándome en la normatividad que dice" que en cualquier estado del proceso, quien se crea con más o igual derecho en los bienes del causante, puede solicitarle al juez de la causa que sea incluido como heredero en el proceso")
- 10) 10) En el segundo intento de iniciar el proceso de apertura de sucesión intestado de los bienes de la Causante CARMEN ELENA SARABIA MUÑOZ; el señor juez promiscuo municipal mediante auto de fecha del -3- de agosto del 2022, inadmite la demanda, exigiendo subsanar el proceso, aportando nuevamente el certificado de tradición, actualizado, por el vencimiento de los términos de vigencia de expedido el certificado de tradición del inmueble, aportado.
- 11) La exigencia del juez promiscuo en esta etapa del proceso se hacía imposible cumplir,
- 12) Con fecha de agosto del 2022, INTERPUSE ante el señor juez promiscuo municipal un RECURSO DE REPOSICION contra el AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA de FECHA -3-DE AGOSTO DEL 2022, y este fue rechazado por el señor juez quien en los considerando del auto alega, que, contra el auto inadmisorio no procede recurso alguno.

ALEGATOS DEL RECURSO DE APELACION.

1. En cuanto a los hechos de los puntos-1,2,3,4,5, que hacen referencia a los requisitos de mis protegidos, en el presente Recurso de Apelación, que motivaron al juez promiscuo inadmitir la demanda y posteriormente rechazarla por primera vez;

considero, que el juez promiscuo municipal, esta interpretando erradamente el sentido jurídico de la ley, porque él; no debió rechazar la demanda; por el hecho que dos (2) de los cinco (5) herederos demandante no reunían los requisitos de ley, a quienes debió dejar pendientes, para que en el curso del proceso cuando cumplieran los requisitos, se le solicitara la inclusión al mismo, dándole así aplicación al principio que dice " que en cualquier estado del proceso, quien se crea con más o igual derecho en los bienes del causante, puede solicitarle al juez de la causa que sea incluido como heredero en el proceso; con fundamento en este principio es que considero que la decisión del señor juez no se ajusta a la ley porque la petición de los derechos de los TRES (3) herederos restante que cumplen con los requisitos no le fueron tenidos en cuenta; ya que sobre ellos prevalecieron la situación de los dos (2), restantes.

1) En cuanto a la situación de mis mandantes con relación a los hechos 7.8.9.10 11 y12 del presente recurso de Apelación, que hacen referencia a la situación del certificado de tradición.

" (punto a que se refiere apelación contra el auto calendado 12 de agosto del 2022, notificado por estado No. 60 de fecha 16 de agosto del 2022, Anotación del Despacho)"



Considero que el señor juez, también interpreto erradamente el sentido jurídico de la ley, por que debió, darle al certificado de tradición del inmueble el valor probatorio, sin mirar el termino de expedición ya que no existe una disposición legal que contemple, cual el termino de vigencia del certificado de tradición como documento probatorio en un proceso, donde a título de ejemplo le cite al señor juez lo consagrado en el artículo 32 y 72 de la ley 1579 del 2012 que dicen:

2. EL artículo 72 de la ley 1579 de 2012 del estatuto de las oficina de instrumentos público; Establece: que en virtud, que los certificados de tradición y libertad sobre la situación jurídica de los inmuebles, se expide en tiempo real, respecto a la fecha y hora de su solicitud; su vigencia se limita a una y otra organización del servicio público de registro, por lo que no establece términos de vigencia.

3. Art 32 de la ley 1579 del 2012 de esa misma normatividad, establece, Que:
"la autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales competentes, podrá ordenar al registrador de instrumentos públicos, QUE se ABSTENGA de realizar inscripciones, de actos que ALTEREN O MODIFIQUEN, la situación jurídica de un inmueble, mientras se resuelve el proceso respectivo.

4.Y con respecto al punto 13 del presente Recurso de Apelacion.

Me preocupa que el señor juez diga que contra el auto inadmisorio de la demanda no procede ningún recurso, desconociendo así las disposiciones del num-3- del artículo 322 del C. G. P. y demás normas que regulan esta materia.

PETICION ESPECIAL

Por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

Con fundamento en los hechos de mis alegatos solicito a usted señor juez:
Primero-ordenar la revocatoria del auto inadmisorio de la demanda de primera instancia. Para que esta siga su curso normal.
Segundo. Ordenar la revocatoria del acto administrativo que se celebró últimamente sobre la situación jurídica del inmueble objeto del proceso".

Atendiendo los argumentos expuestos por el recurrente, el Despacho en aras de dejar clara la decisiones a tomar se pronunciará primero sobre los numerales 1,2,3,4,5,6,7 y 8, ya transcrito delantamente, y se refieren a la demanda radicada bajo el No. 081374089001202200059, se trató de una denominada "Sucesión Intestada", donde fungían como demandantes: GABRIEL, BELKY, GILMA, MANUEL Y ELVIRA GOMEZ SARABIA,(Herederos determinados) donde se señaló como causante a la señora CARMEN ELENA SARABIA MUÑOZ (Q.E.P.D) y DEMANDADO: PEDRO ABEL GOMEZ SOLAR, (cónyuge supérstite) y dueño del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 045-60758 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga (según certificado de fecha 7 de abril del 2022); demanda que fue presentada el 21 de abril de 2022; inadmitida en auto del 23/05/2022, por varias falencias advertidas, en cuanto a la acreditación del estados civiles (parentesco) de los demandantes y el vínculo matrimonial de la fallecida con el demandado titular del bien en disputa; posteriormente tales omisiones se subsanaron de manera parcial, lo que conllevó a su rechazo en auto del 06/06/2022, notificado por Estado electrónico y físico No. 043 del 2022; **sobre dicha providencia el apoderado judicial de los actores no ejerció ningún tipo de recurso frente al mismo ante la inconformidad que manifestó después de mucho tiempo de su ejecutoria.**

Por otro lado el Despacho hace la salvedad de que el Togado en su libelo, que presentó directamente como Sucesión, infiriéndose por el Despacho que se pretendía primero la liquidación de la sociedad conyugal, de la fallecida CARMEN ELENA SARABIA MUÑOZ



(Q.E.P.D) y DEMANDADO: PEDRO ABEL GOMEZ SOLAR, se puede apreciar de su revisión que NUNCA SOLICITO CAUTELA , sobre el bien que se pretendía primero liquidar y luego adjudicar lo que le correspondiere a sus herederos; por lo de la sociedad conyugal habida entre su padres , luego claro está de agotar todas las etapas procesales indicadas para ello que no ocurren en lapsos tan cortos como pretende hacer ver el recurrente al referirse al primer radicado **081374089001202200059**.

Ahora bien se procede a pronunciarnos puntualmente sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 12 de agosto del 2022, mediante el cual se rechazó la segunda demanda de SUCESION, **radicada bajo el No. 081374089001202200083**, y presentada el día 30/06/2022, a través de apoderado judicial por GABRIEL, BELKY Y GILMA GOMEZ SARABIA, (sin incluir a los otros herederos mencionados en la primera demandas) hijos de la Causante CARMEN ELENA SARABIA MUÑOZ (Q.E.P.D) y demandado PEDRO ABEL GOMEZ SOLAR, (Cónyuge), titular del bien en litigio , identificado con la matrícula inmobiliaria No. 045-60758 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga (según certificado adjunto de fecha 7 de abril del 2022) y objeto del proceso; por lo que inicialmente debía tramitarse la liquidación de la sociedad conyugal habida entre los padres de los demandantes y luego la sucesión de la parte que le hubiere tocado a la madre fallecida de estos; puestos en contexto la demanda fue inadmitida según proveído del 3 de agosto del 2022, a fin de que aportara un certificado de tradición vigente, ya que el allegado con esta **data del 7 de abril del 2022**, y es por ello que el apoderado de los demandantes en escrito del 9 de agosto del 2022, incorpora un nuevo certificado de tradición del bien en comento e interpone recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda , bajo los argumentos que en resumen yo debía darles garantía procesales a *“LOS DERECHOS HERENCIALES DE MIS PROTEGIDOS...”*, razón la cual según proveído del 12 de agosto del 2022, el Despacho resuelve tal recurso de reposición, rechazándolo por improcedente, pero debidamente motivado, ya que el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P, señala *“Mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos :....*

Por otra parte en la misma fecha en auto separado, también de fecha 12/087/2022, separado del anteriormente señalado el Juzgado resuelve, rechazar la demanda , atendiendo que de la lectura del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 045-60758 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga de fecha 26/07/2022, en su ANOTACION No. 3, se evidencia de que inmueble **ya no pertenecía al demandado PEDRO GOMEZ SOLAR, quien había suscrito Escritura de Compraventa No. 1013 el 09 de junio del 2022 en la NOTARIA SEPTIMA DE BARRANQUILLA, acto que fue registrado el 23/06/2022**, es decir antes de que se presentara la demanda que nos ocupa, lo que conllevó a que la misma fuese rechazada, sin que se observase en la misma NINGUNA SOLICITUD DE CAUTELA TAMPOCO, sobre dicho bien igual que en la radicada bajo el No. **081374089001202200059**, por lo que el resultado hubiera sido el mismo aunque se le hubiera dado curso a la admisión de la misma, ya que el bien no tenía ninguna medida que impidiera su venta; y eso de pretender que en el curso de la demanda sin previa solicitud, de la parte interesada , el Juez, le diera aplicación a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1579 de 2012, eso no es viable de oficio, ni mucho menos *“cuando se ha superado la etapa de inscripción”* del acto, que en el caso puntual estaba inscrito desde antes de presentarse la demanda que nos ocupa; dicho artículo reza:

Artículo 32. Prohibición judicial. La autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales competente podrá ordenar al Registrador que se abstenga de realizar inscripciones de actos que alteren o modifiquen la situación jurídica de un inmueble, mientras se resuelve el proceso respectivo.



Dicha solicitud se radicará y se inscribirá con prioridad a otras solicitudes que se encuentren en trámite, sobre el mismo folio de matrícula inmobiliaria siempre que no hayan superado la etapa de inscripción.

Finalmente disertado los puntos que sostienen los argumentos del recurso de apelación presentado contra el auto del 12 de agosto hogaño, mediante el cual se rechazó la presente demanda, fuerza concluir sin mayores asomos que el mismo se rechazará en primer lugar por extemporáneo, ya que este fue notificado a través del Estado Electrónico y físico, No. 040 fijado el 16/08/2022, lo cual quiere decir que para su ejecutoria corrían 3 días 17/08,18/08 y 19/08 y recurso fue presentado tan solo el 22 de agosto del año en curso , es decir fuera de término.

En gracia de discusión si el mismo hubiese sido presentado dentro de los términos legales se hubiese rechazado por improcedente, atendiendo lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 25 del C.G.P, que determina la cuantía y dice: *"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) , y por otro lado el numeral 5º. Del artículo 26 del C.G.P, que señala: "La cuantía se determinará así:*

5.-En los procesos de Sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral" y de la revisión del avalúo catastral del bien en litigio este tiene un valor de \$ 19.357.000.00 pesos m.l.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 12 de agosto del 2022, mediante el cual se resolvió rechazar la presente demanda de SUCESION instaurada por GABRIEL GOMEZ SARABIA, BRLKY GOMEZ SARABISA Y GILMA GOMEZ SARABIA, Causante CARMEN ELENA SARAVIA MUÑOZ (Q.E.P.D) , Demandado PEDRO ABEL GOMEZ SOLAR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 063 del 2022, fijado en el micrositio de la
Rama Judicial

Firmado Por:
Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81416d8424cc4c310057fe82215ac60c8b2b1af24c465c1edde8e69426f2543**

Documento generado en 31/08/2022 07:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>